



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 20/2025

Asunto: Solicitud de admisión en procesos selectivos de acceso al empleo público por el turno de reserva para personas con discapacidad / retrasos en el reconocimiento del grado de discapacidad solicitado por el aspirante

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la presente queja se manifestaba la disconformidad con la inadmisión de las solicitudes presentadas por XXX para participar, por el turno de reserva para personas con discapacidad, en:

- los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocados por Resolución de 26 de septiembre de 2024, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano.

- y en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocado por Resolución de 26 de septiembre de 2024, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano.

Dicha reclamación, en concreto, se fundamentaba en el hecho de que se había reconocido al citado aspirante un grado de discapacidad del 54% (con movilidad en un 14 %) mediante resolución de XXX de la Gerencia de Servicios Sociales (expte. XXX). No obstante, dicha resolución no pudo ser aportada dentro del plazo de presentación de las solicitudes de admisión a los referidos procesos selectivos (finalizado el 8 de octubre de 2024) debido al retraso administrativo producido en la tramitación y resolución del



procedimiento de reconocimiento de la discapacidad. Circunstancia, por tanto, no imputable al solicitante.

De las actuaciones practicadas por esta Defensoría con la Consejería de la Presidencia, se desprende que la cuestionada inadmisión de las solicitudes de acceso al empleo público por el turno de reserva para personas con discapacidad se produjo en aplicación de lo dispuesto en la Base sexta de ambas convocatorias:

“El reconocimiento de una discapacidad con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, aun cuando se hiciese con efectos retroactivos, no conllevará en ningún caso la admisión del aspirante al turno reservado a personas con discapacidad”.

En consecuencia, no puede entenderse contraria a la legalidad la desestimación de las solicitudes en cuestión, dado que la Consejería de la Presidencia se limitó a la aplicación de la normativa específica vigente, que resulta vinculante en todo caso para la propia administración. Estando la misma obligada a los mandatos contenidos en las bases de tales convocatorias, el cumplimiento de los mismos excluye la apreciación de arbitrariedad administrativa.

No obstante lo anterior, del análisis del expediente resulta que la imposibilidad de participación del interesado en ese turno reservado trajo causa directa en el retraso en la resolución del procedimiento de reconocimiento de su grado de discapacidad.

En efecto, la solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad fue presentada por XXX en fecha XXX en la Oficina de registro de la Delegación Territorial de XXX (nº registro de entrada XXX), sin que fuera resuelta hasta el XXX. Esto es, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de admisión a los referidos procesos selectivos (8 de octubre de 2024).

Este retraso supone el incumplimiento del plazo máximo de seis meses establecido en la ORDEN FAM/741/2024, de 5 de julio, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (conforme al nuevo baremo de valoración del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre). Lo que impidió al aspirante disponer de la resolución en tiempo hábil para concurrir al turno de reserva.

De haberse resuelto el procedimiento dentro del plazo legalmente previsto, el solicitante habría podido participar en los procesos selectivos por el turno de discapacidad, sin verse obligado a concurrir por el turno libre.

A la vista de estos antecedentes, procede analizar si los hechos descritos pudieran dar lugar a la existencia de una posible responsabilidad patrimonial de la Administración por un deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.



Pues bien, en primer término no consta la concurrencia de causa alguna imputable al interesado que justifique la demora en la tramitación del procedimiento de discapacidad. Por el contrario, parece que la documentación aportada por el mismo fue considerada adecuada por la Administración para la tramitación del proceso, no apreciándose, por tanto, dilaciones atribuibles a ese solicitante. Antes bien, todo apunta a un retraso en la culminación de las actuaciones administrativas relativas a la fase de valoración.

Debe tenerse presente que los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad inciden directamente en el acceso de los ciudadanos a múltiples derechos y beneficios, entre ellos el acceso a cupos de reserva en procesos selectivos de empleo público. Por ello, un retraso imputable a la Administración que impida el ejercicio de tales derechos puede constituir un supuesto de funcionamiento anormal generador de responsabilidad patrimonial.

En esta línea se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de febrero de 2014 respecto a la responsabilidad patrimonial cuando se produce la dilación de un procedimiento administrativo, considerando que *“acreditado un incumplimiento del plazo que reviste las notas de esencial y significativo, que tiene por causa un funcionamiento anormal de la Administración, incompatible con los estándares de razonabilidad y determinante (relación causa/efecto) de que D. (...) no pudiera disfrutar de la ayuda concreta a que habría tenido derecho con un grado de certeza elevadísimo”*, se concluye que *“la acción de resarcimiento ejercitada debe prosperar, al mediar un supuesto generador y desencadenante del instituto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”*.

Ciertamente, considerando todos estos elementos de juicio de que dispone esta Defensoría, resulta difícil de justificar dentro de un funcionamiento administrativo normal la dilación que se ha producido en este caso. No obstante, debemos tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de septiembre de 2009, en la que, conforme a la doctrina constitucional (SSTC 223/1988, 28/1989 y 81/1989), se afirma que la existencia de retrasos indebidos no resulta solo de la mera constatación de la duración total del proceso o la inobservancia de los plazos procesales, sino que es preciso efectuar un análisis del procedimiento para determinar las razones de tal duración y poder apreciar si se trata de dilaciones indebidas o si responden a la naturaleza, características y alcance del mismo, la intervención o actitud de las partes o la disponibilidad de medios, ya que de ello deriva la imputación de los resultados a un funcionamiento anormal o a otros factores.

Así pues, aplicando todo ello al supuesto examinado en esta queja, parece razonable que la propia Administración determine si estaba o no justificado el retraso



producido en función de las circunstancias concretas del expediente y, en definitiva, si sus consecuencias derivaron de un funcionamiento deficiente en su actuación.

Por ello, y con la finalidad de lograr una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento a la ley y al derecho, así como para garantizar el derecho a una buena administración, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que se valore la procedencia de incoar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, a fin de determinar si el retraso en la resolución del reconocimiento del grado de discapacidad de XXX, excediendo el plazo legalmente establecido, le ocasionó un perjuicio antijurídico al impedir su participación en diversos procesos selectivos de acceso al empleo público por el turno reservado a personas con discapacidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López